



PROCESO: EJECUTIVO – CONTRATO DE TRABAJO
DEMANDANTE: ERIKA MILENA MARTINEZ GARCIA.
DEMANDADA: BORIS JOSE OROZCO MENDOZA.
RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00198-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza, informo a usted que el presente proceso ejecutivo, promovido por **Erika Milena Martínez García** a través de apoderado judicial, el Dr. **Julio Carlos Iriarte Llamas** contra **Boris José Orozco Mendoza** el cual se identifica con el radicado 13001-31-05-002-2023-00198 -00, se encuentra pendiente resolver solicitud de admisión de la demanda ejecutiva. La Tarjeta Profesional de la apoderada del demandante se encuentra vigente en el URNA sin sanciones disciplinarias. Finalmente, le comunico que el apoderado demandante presenta reiteradas solicitudes de impulso, requiriendo que se libere mandamiento de pago sobre el contrato transaccional celebrado entre las partes el 07 de junio de 2023.
Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 02 de abril de 2024.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La demandante **Erika Milena Martínez García**, por medio de apoderado judicial, solicita se admita la demanda y se libere mandamiento de pago del proceso ejecutivo contra **Boris José Orozco Mendoza**.

El artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 1 del C.G.P., ordena que la ejecución de la sentencia se haga sobre el mismo expediente en donde se dictó, caso en el cual, el mandamiento de pago se notifica al demandado mediante anotación en estado, si la solicitud se impetra dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. Si la petición se hace por fuera del término antes anotado, el mandamiento de pago se notificará al demandado en la forma ordenada en los artículos 612 y 291 del Código General del Proceso.

Enseña el artículo 100 del C. P. T. en armonía con el artículo 422 del C. G. P, que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.” Y que “... sea clara, expresa y actualmente exigible”.

Visto el informe secretarial el Juzgado observa que se encuentran cumplidos todos los requerimientos previos hechos por el Despacho previo a resolver sobre el



mandamiento de pago, reuniendo plenamente los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presenta demanda ejecutiva labora por el cumplimiento del contrato transaccional celebrado el día 07 de junio de 2023 entre la demandante **Erika Milena Martínez García** y **Cristian Camilo Daza Ibarra** quien actuó en representación de **Boris Jose Orozco Mendoza** mediante poder general, en donde se estableció:

- Prevenir cualquier litigio que pudiera presentarse en razón de la relación laboral que les vinculo como empleador y extrabajador. Relación laboral que inicio el 06 de enero de 2010 y termino el 16 de diciembre de 2020 sin justa causa.
- Las partes conciliaron extrajudicialmente el valor total del crédito laboral causado a favor de la extrabajadora por la suma de \$67.300.000, además del pago a fondo de pensiones y de la E.P.S.
- En razón del acuerdo y pago se declara el paz y salvo de cualquier acreencia laboral pendiente, renunciando en mutuo y reciproco acuerdo a cualquier reclamación judicial en razón a los asuntos objeto de la transacción.
- El pago de la transacción se hará mediante cheque de gerencia en la ciudad de Cartagena de Indias, a los 26 días del mes de junio de 2023 por el apoderado del empleador Cristian Camilo Daza Ibarra.
- El contrato transaccional presta merito ejecutivo, si la parte obligada incumple al pago en la fecha señalada.

El apoderado de la parte demandante adjunto en el escrito de la demanda poder general por escritura pública N° 1.283 conferido a Fredy Ospino Iriarte identificado con cedula N° 9.091.578 y Cristian Camilo Daza Ibarra identificado con cedula N° 19.891.814 en la ciudad de Cartagena Notaria Cuarta del Circuito de Cartagena, para que en su nombre y representación ejecuten toda clase de actos y celebren toda clase de contratos civiles y comerciales con facultades administrativas y dispositivas en general y en particular, entre esos transacción y/o conciliaciones, como se evidencia en el numeral sexto del poder aportado en la demanda:

prescripción adquisitiva de dominio.-----
SEXTO: TRANSACCION y/ o CONCILIACION: Para que transija o concilie diferencias sobre sus deudas o pleitos relativos a los derechos y obligaciones de **EL PODERDANTE** pudiendo dar prórrogas para la cancelación de obligaciones de adeudo o de cualquier otra naturaleza a las personas deudoras, con autorización para exigir de éstas las garantías o seguridades que a su juicio sean necesarias. **SEPTIMO: GARANTÍAS:** Para que asegure las obligaciones de **EL PODERDANTE** con prenda sobre sus bienes muebles o hipoteca sobre sus bienes inmuebles. **LOS APODERADOS** quedan facultada para constituir y aceptar las garantías o cauciones para garantizar las obligaciones a cargo de terceros en favor de **EL PODERDANTE**. **OCTAVO: PRÉSTAMOS:** Para que reciba y entregue dinero en calidad de mutuo o préstamo con intereses o sin ellos por cuenta de **EL PODERDANTE**, y en este sentido pueda firmar

Por ende, aunque el título ejecutivo no fue suscrito personalmente por el demandado, deriva de un apoderado judicial debidamente facultado con poder amplio y suficiente para obrar válidamente en su nombre. En consecuencia, nos enfrentamos a un título ejecutivo complejo que satisface tanto los requisitos sustanciales como procedimentales para ser exigible ante este despacho al ser una obligación clara de dar, expresa, exigible, autentico, emanado del deudor en transacción extrajudicial con fuerza ejecutiva, sin dar lugar a equívocos, procederá este despacho a librar mandamiento de pago contra la accionada por el cumplimiento total de la obligación



consagrada en contrato transaccional celebrado entre las partes.

En cuanto a la petición de embargo del vehículo automotor NISSAN MURANO con matrícula JBV 314 de Cartagena, el demandante no acredita la calidad de propietario respecto al Sr. Boris José Orozco Mendoza. Por consiguiente, se denegará la solicitud de medida de embargo sobre el vehículo mencionado.

Finalmente, como quiera que mediante escrito de la demanda ejecutiva el apoderado demandante solicitó con el fin de hacer efectiva la obligación, tal como lo consagra el artículo 101° y 102 del CPTSS, en concordancia con los artículos 588° y ss. del CGP aplicables por analogía al procedimiento ejecutivo laboral, tal como lo establece el artículo 145 CPTSS, se decretara el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones bancarias de esta ciudad, así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad que se registren en estas instituciones: Bancolombia, Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco popular, Banco Agrario, BBVA, Banco AV villas, Banco Caja Social, Banco Itaú y Banco Colpatria, los cuales denunció como bienes de la demandada bajo la gravedad de juramento.

Para lo cual se exponen las siguientes,

RESUELVE:

Primero: Aprehéndase el conocimiento de la demanda ejecutiva laboral presentada por **Erika Milena Martínez García** contra **Boris Jose Orozco Mendoza**.

Segundo: Librar mandamiento de pago en contra del demandado **Boris Jose Orozco Mendoza** a favor del demandante **Erika Milena Martínez García** identificado con cédula de ciudadanía N° 50.882.811, por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (67.300.000)** por conceptos de acreencias laborales causadas entre el periodo del 06 de enero del 2010 hasta 16 de diciembre de 2020, que le adeuda **Boris Jose Orozco Mendoza** a la demandante, de conformidad con lo expuesto.

Tercero: Librar mandamiento de pago al demandado **Boris Jose Orozco Mendoza**, por la obligación de hacer, correspondiente a la cancelación de los aportes adeudados a Fondo de Pensión y a la EPS de la demandante **Erika Milena Martínez García** identificado con cédula de ciudadanía N° 50.882.811, de conformidad con lo expuesto.

Cuarto: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones bancarias a su nombre **Boris Jose Orozco Mendoza** identificado con cedula de ciudadanía N° 73.571.178, así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad que se registren en estas instituciones: Bancolombia, Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco popular, Banco Agrario, BBVA, Banco AV villas, Banco Caja Social, Banco Itaú y Banco Colpatria. Límitese el embargo en la suma de **CIEN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$100.950.000)**. Por secretaria elabórese el respectivo oficio y remítase a las entidades bancarias por medio del empleado designado para ello.

Quinto: Negar la medida de embargo y secuestro respecto del vehículo automotor NISSAN MURANO con matrícula JBV 314 de Cartagena por las razones que se dejaron



expuestas

Sexto: Notifíquese personalmente esta providencia a **Boris Jose Orozco Mendoza** y córrasele traslado por el término de diez (10) días. El demandante se notificará de esta providencia por anotación en estado. La carga de la notificación personal será de la parte demandante, quien podrá efectuarla a través de mensaje de datos que incluya demanda y auto admisorio, así como la constancia de envío, entrega, recepción y lectura del respectivo mensaje de datos. De conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Séptimo: Reconózcase personería jurídica a la Dr. **Julio Carlos Iriarte Llamas**, identificado con la CC No. 73.201.078, y T.P. 285.571 del C.S de la J. para que actúe como apoderado de la señora **Erika Milena Martínez García** de acuerdo con las facultades conferidas en el poder allegado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA

RAD: 13001-31-05-002-2023-00198-00

PP: SMTCH



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

**HOY, 03 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 43**